

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 150732021.

Vista Número 553

Panamá, 14 de marzo de 2022

La Licenciada Deika Nieto Villar, quien actúa en nombre y representación de **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que incurrió el **Ministerio de Educación**, al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, referente a la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que incurrió el **Ministerio de Educación**, al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad.

La acción propuesta por la abogada de **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez** se enfoca principalmente en que su mandante reúne todos los requisitos descritos en el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, derogada por la Ley 127 de 2013, por lo que, a su juicio, el Ministerio de Educación debe pagarle la prima de antigüedad a la que tiene derecho (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 657 de 14 de mayo de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que **debemos advertir** que por medio del Decreto 100 de 23 de julio de 1976, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación se nombró a **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, como Inspector Docente II en el Colegio José A. Remón Cantera (Cfr. fojas 11- 12 del expediente judicial).

El 11 de agosto de 2014, la recurrente presentó su renuncia al cargo que ejercía en la entidad demandada, lo que trajo como consecuencia la emisión del Resuelto de Personal 6188-A de 24 de noviembre de 2014, a través del cual se aceptó la decisión de **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez** (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En este contexto, debemos señalar que la Ley 39 de 11 de junio de 2013; y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, fueron derogadas por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, por lo que esta última es la que aplica en el caso en examen.

Explicado lo anotado, nos permitimos transcribir los artículos 1 y 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que dicen:

“**Artículo 1.** El artículo 6 de la ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 6. Los órganos superiores de Carrera Administrativa son:

1. La Junta Técnica y Rectora de Carrera Administrativa.
2. La Dirección General de Carrera Administrativa.
3. Las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos.”

“**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

En atención a lo expuesto, en el Informe de Conducta suscrito por la Ministra de Educación, se dejó claramente establecido que esa entidad no le ha pagado la prima de antigüedad a **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, ya que están a la espera del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública, tal como lo establece la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, lo que aún no ha ocurrido (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.53 de 26 de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la accionante las pruebas documentales visibles en las fojas 7, 8, 9, 10, 11 a 12 y 13 del expediente judicial, mismas que no configuran la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que aduce la accionante, incurrió el Ministerio de Educación.

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 657 de 14 de mayo de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que el Ministerio de Educación no ha incurrido en la negativa tácita, por silencio administrativo, como afirma **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que, repetimos, el **Ministerio de Educación se haya negado a acceder a lo peticionado por la accionante**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la**

legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en el que incurrió el **Ministerio de Educación**, al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


 María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General